



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00399-00
Accionante(s):	J. D. V. P agenciado por su madre ANDREA CAROLINA PÉREZ TAFUR
Accionado(a):	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE IBAGUÉ, TOLIMA
Vinculado (a):	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el menor J. D. V. P, identificado con T.I N° 1.104.949.430, quien actúa a través de su madre ANDREA CAROLINA PÉREZ TAFUR identificada con C.C. N° 38.143.798 contra el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE IBAGUÉ, TOLIMA, a la que se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

El menor J. D. V. P quien actúa a través de su madre ANDREA CAROLINA PÉREZ TAFUR, promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales, y en consecuencia el accionado le autorice y asigne consulta por neumología pediátrica, endocrinología pediátrica y vacunas *“inmunoterapia (hiposensibilización con antígenos)”*; se le preste un servicio de salud en forma integral sin la exigencia de copago ni cuota moderadora y se le suministre viáticos y acompañante en caso de requerirse atención en otra ciudad.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que su hijo tiene 7 años de edad y se encuentra diagnosticado con *“crisis asmática moderada, asma no controlada e hipoxemia secundaria”*; que en el mes de agosto le ordenaron consulta por neumología pediátrica, endocrinología pediátrica y vacunas *“inmunoterapia (hiposensibilización con antígenos)”*; que en el Establecimiento de Sanidad le informaron que no cuentan con convenio para la prestación de esos servicios por lo que debe continuar esperando.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 13 de noviembre del año en curso, se admitió la acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE IBAGUÉ, TOLIMA y se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL., concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional dio respuesta a la acción, manifestando que en virtud de la desconcentración funcional, el competente para conocer del asunto es el Área de Sanidad Tolima (fls.44-46).

Por su parte, el Área de Sanidad Tolima solicitó declarar la improcedencia de la acción ante la existencia de hecho superado, por cuanto ya emitió autorización y programó los servicios de neumología pediátrica y endocrinología pediátrica; que se comunicó con la madre del menor al número telefónico 3504479570 con el fin de notificarle de las autorizaciones; respecto al servicio de inmunoterapia, señaló que el actor debe realizar el agendamiento para la cita a partir del día 25 de noviembre del año en curso. Asimismo, expuso que no resulta procedente la orden de tratamiento integral, ya que la entidad no le ha vulnerado los derechos al actor.

Finalmente manifestó que no resulta procedente ordenar gastos por viáticos, debido a que el menor es hijo de un patrullero pensionado de la Policía, y que en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional no se cobran cuotas moderadoras (fls. 47-55).

La Dirección General de la Policía Nacional a pesar de estar debidamente notificada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raízales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.²

Ahora bien, respecto al sistema de salud de la Policía Nacional, la Ley 100 consagró en su artículo 279 que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000, que en su artículo 5 señala como objeto: *“Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios”*. De igual manera, el artículo 18

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

² Sentencia T-816 de 2008

establece que la administración del sistema está a cargo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

El artículo 19 literal N del mencionado Decreto, establece como una de las funciones de la Dirección de Sanidad *“prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial...”*, igualmente el artículo 21 dispone que *“...los Establecimientos de Sanidad Policial, harán parte de la seguridad Nacional y tendrán como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Subsistema, como dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para garantizar la continuidad e integralidad de los servicios”*.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE IBAGUÉ le autorice y asigne consulta por neumología pediátrica, endocrinología pediátrica y vacunas *“inmunoterapia (hiposensibilización con antígenos)”*; se le preste un servicio de salud en forma integral sin la exigencia de copago ni cuota moderadora y se le suministre viáticos y acompañante en caso de requerirse atención a otra ciudad.

En el presente asunto está acreditado, que el accionante es beneficiario del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional; (fls. 9-10, 48 vto); que fue diagnosticado con *“asma predominantemente alérgica (j450)”* y *“rinitis alérgica no especificada (j304)”* (fls. 16); que ha sido tratado por neumología pediátrica, endocrinología pediátrica e inmunología y alergología (fls. 16-21, 24-26, 30-34); que desde febrero de 2019 no le suministran las vacunas *“inmunoterapia (hiposensibilización con antígeno) 991201”* (fls. 57,33); que en control del 4 de julio del año en curso le ordenaron 6 vacunas de las cuales solo le han entregado 1 (fls. 57); que el Área de Sanidad Tolima autorizó y programó valoración por neumología pediátrica para el 5 de diciembre de 2019, estando a la espera confirmación de cita para endocrinología pediátrica, lo cual le fue comunicado a la madre del accionante (fls. 47 vto y 56); que está pendiente autorización y entrega de 5 vacunas de *“inmunoterapia (hiposensibilización con antígeno) 991201”* (fls. 56,57).

Si bien, en la respuesta a la acción constitucional el Jefe del Área de Sanidad del Tolima informó que la valoración por neumología pediátrica ya fue autorizada y programada, eso no significa que la vulneración al derecho a la salud se haya resarcido, por cuanto no se han materializado, máxime que nada se dijo en cuanto a las vacunas de *“inmunoterapia (hiposensibilización con antígeno) 991201”*, y la cita con endocrinología pediátrica aún no se ha programado.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia T-439 de 2018, respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado precisó: *“Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela”*.

De lo expuesto, se desprende que se ha vulnerado el derecho a la salud del actor, por la demora injustificada en la entrega de las vacunas de *“inmunoterapia (hiposensibilización con antígeno) 991201”* que le fueron ordenadas el 4 de julio del año en curso.

Además, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia Constitucional, los responsables de garantizar a los pacientes la prestación de los servicios de salud, directa o indirectamente, corresponde a las EPS, en este caso, al sistema de salud de la Policía Nacional. (Sentencia T 387-2018).

En ese orden de ideas, no puede colegirse que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia se ordenará al Establecimiento de Sanidad de la Policía Nacional Regional-Ibagué, Tolima, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación autorice y entregue "*inmunoterapia (hiposensibilización con antígeno) 991201*" como fue prescrito por el médico tratante en la fórmula del 4 de julio de 2019, y se asigne cita con endocrinología pediátrica.

De otro lado, como el accionante también solicita se ordene un tratamiento integral en su enfermedad, se le ordenará al citado Establecimiento brinde un tratamiento integral de salud en las enfermedades diagnosticadas: "*asma predominantemente alérgica (j450)*" y "*rinitis alérgica no especificada (j304)*". Por lo tanto, deberá autorizar los medicamentos, exámenes, tratamientos, controles y/o procedimientos que requiera el actor.

En cuanto a las solicitudes de exoneración de copagos o cuotas moderadoras y suministro de gastos por traslado, las mismas serán negadas por cuanto en ese régimen no se exige a los beneficiarios la cancelación de esos rubros, y no ha ordenado tratamientos fuera de la ciudad que requieran desplazamiento del menor.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del menor J. D. V. P, identificado con T.I N° 1.104.949.430, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MAYOR BLADIMIR ACEVEDO MORA o a quien haga sus veces en calidad de Jefe del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA TOLIMA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, autorice y entregue "*inmunoterapia (hiposensibilización con antígeno) 991201*" como fue prescrito por el médico tratante en la fórmula del 4 de julio de 2019, y se asigne cita con endocrinología pediátrica.

TERCERO: ORDENAR al MAYOR BLADIMIR ACEVEDO MORA o a quien haga sus veces en calidad de Jefe del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA TOLIMA garantice al menor J. D. V. P, identificado con T.I N° 1.104.949.430 un tratamiento integral en las enfermedades diagnosticadas: "*asma predominantemente alérgica (j450)*" y "*rinitis alérgica no especificada (j304)*". Por lo tanto, deberá autorizar los medicamentos, exámenes, tratamientos, controles y/o procedimientos que requiera

el actor, sin que se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez